

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2019-00686-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la concesión del subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado de la parte demandante en contra el auto de 16 de diciembre de 2021 (fl. 191), mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Considera el apoderado que todo el tiempo ha estado pendiente del proceso, que ha tramitado los oficios expedidos sin que a la fecha se haya resuelto por parte del Despacho la solicitud de emplazamiento de los demandados de quienes indicó desconocer su residencia y domicilio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

En el sub litem, mediante el auto objeto de reproche se dio por terminado el proceso como quiera que el proceso permaneció inactivo durante el término de un año.

Bien, por proveído de 6 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, oportunidad en la que igualmente se dispuso el emplazamiento de los demandados, es decir, el Despacho, contrario a lo manifestado por el recurrente sí se pronunció frente a la forma en que debía surtir la notificación, sin que la parte actora ejerciera su carga conforme las previsiones del art. 108 del C.G.P.

Ahora, desde el auto admisorio de la demanda a la suspensión de términos por la pandemia Covid-19, esto es, 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no había transcurrido un año, que conlleve a concluir la inactividad del actor por dicho lapso.

Posteriormente, el 4 de junio de 2020, entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, que respecto a los emplazamientos dispone: "*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

En este orden, el emplazamiento ordenado bajo las premisas del art. 108 del C.G.P., ahora debe adelantarse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, actuación que se encuentra a cargo del Secretario del Juzgado, de allí que no se puede afirmar que fuera del resorte del actor.

En consecuencia, el Despacho revocará el auto objeto de reproche, y en su lugar requerirá a la Secretaria del Juzgado con el fin de que proceda al emplazamiento de los demandados atendiendo el art. 10 del C.G.P., por lo tanto, no hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

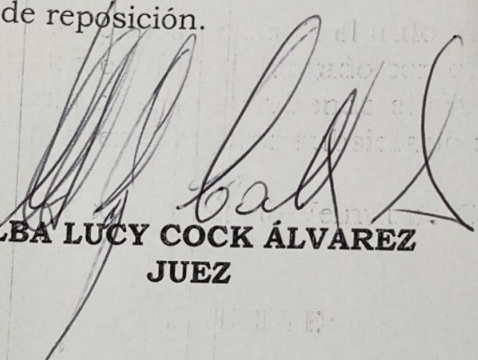
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, por lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, requerirá a la Secretaria del Juzgado con el fin de que proceda al emplazamiento de los demandados atendiendo el art. 10 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, dada la prosperidad del de reposición.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Nº 11001-31-03-021-2019-00686-00
Marzo 24 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____	
de hoy _____	a las 8 am
El Secretario,	

IDI JHOAN SILVA FONTALVO	